

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3860 DE 2011

(octubre 14)

por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1453 de 2011, se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre la extinción de dominio y se dictaron otras disposiciones en materia de seguridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, por el cual se modifica el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 señala que, las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos en materia de cooperación internacional y que, el requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal –Interpol– tiene eficacia en el territorio colombiano; evento en que la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

Que se hace necesario desarrollar el contenido del artículo 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, con el fin de reglamentar el procedimiento que ha de seguir el Fiscal General de la Nación, tratándose de personas retenidas, mediante notificación roja, una vez puestas a disposición de su despacho.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Término para librar la orden de captura con fines de Extradición.* Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso.

Artículo 2°. *Requisitos de procedibilidad de la orden de captura con fines de extradición.* Se considera como requisito de procedibilidad de la orden de captura con fines de extradición, expedida por la Fiscalía General de la Nación, la observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Promoción de la Justicia, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Pablo Felipe Robledo del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 3865 DE 2011

(octubre 18)

por el cual se modifica el régimen de inversiones de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias establecido en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal m) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 100 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERANDO:

Que la política de inversiones de los fondos de pensiones obligatorias debe estar orientada a objetivos de largo plazo y que la realización de operaciones de corto plazo en el mercado de divisas, que no vayan encaminadas a cambios estructurales en la exposición cambiaria, no corresponde a dicho objetivo.

Que el mercado de divisas colombiano es aún pequeño en términos relativos al tamaño de los fondos de pensiones obligatorias y, en esa medida, sus operaciones de corto plazo pueden generar efectos en dicho mercado, que vayan en contra de los resultados de largo plazo de los mismos fondos.

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 2.6.12.1.11 del Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 con el siguiente numeral:

“5. El límite de negociación de las operaciones de compra y venta de divisas, bajo la modalidad *spot* (contado) o a través de instrumentos financieros derivados, realizadas durante los últimos cinco (5) días hábiles, por cada uno de los tipos de fondos de pensiones obligatorias, será del 2.5% del valor del fondo del último día hábil del mes inmediatamente anterior al del primer día que se incluya en el cálculo.

El monto de la negociación de las operaciones en divisas que estará sujeto al límite previsto en el inciso anterior, corresponderá a la suma de:

a) Las compras y ventas realizadas en el mercado de contado;

b) La negociación y vencimientos de todos los instrumentos financieros derivados excluidas las opciones, definidos en el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia;

c) El monto ejercido de opciones *call* o *put* sobre divisas.

Se excluyen del monto citado las renovaciones y ampliaciones de plazo que se realicen sobre los instrumentos financieros derivados, con la misma u otra contraparte, en las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el evento en que la AFP apruebe un cambio en su política de inversión, que le implique superar el límite previsto en el presente numeral, podrá hacerlo siempre y cuando cuente con la no objeción previa de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia contará con un plazo de 15 días hábiles para pronunciarse”.

Artículo 2°. *Derogatorias y vigencias.* El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004725 DE 2011

(octubre 12)

por la cual se define la periodicidad, la forma y el contenido de la información que deben reportar las Entidades Promotoras de Salud y las demás Entidades Obligadas a Compensar a la Cuenta de Alto Costo, relacionada con la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

La Viceministra de Salud y Bienestar encargada de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en el artículo 4° del Decreto 2699 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 3511 de 2009 y el Decreto 3436 de 2011, y

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página